

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

Nadie podrá publicar en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conduca deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 25 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Sin embargo de más amplias reformas que ulteriormente puedan introducirse en el Arma de Caballería, bien como resultado de un plan general de organización del Ejército, ya como fruto de un detenido y particular estudio de aquella, preséntase hoy con caracteres de verdadera urgencia la necesidad de adoptar medidas que, al propio tiempo que proporcione á la paralizada escala de la clase de Subalternos el impulso reclamado de consumo por la conveniencia y la equidad, contribuyan asimismo á regular y unificar el desempeño de determinados servicios que hoy resultan deficientes. Para demostrar dicha necesidad en cuanto se relaciona con el primer extremo de los indicados, basta fijar la atención en el tan notorio hecho de que los Alféreces han de contar con más de nueve años de antigüedad en sus empleos para obtener el inmediato; resultando este período de tiempo excesivamente largo, ya se le considere con relación al término medio de la carrera, ya se le compare con el que debe transcurrir para los de igual clase en las demás Armas del Ejército. Prescindiendo de las razones de equidad, que exigen adoptar en breve una resolución que tienda á limitarlo en justas proporciones, hay además por parte del Estado un vivo interés en remediar todo aquello, que sin proporcionar mayores gastos al Tesoro, contribuya eficazmente á mejorar las necesidades de la institución armada, porque de este modo las aptitudes y energías se utilizarán en mejores condiciones en beneficio del buen servicio y de la Nación. Existen, por otra parte, en la actual organización de los regimientos activos y de reserva inconvenientes orgánicos que se hace preciso corregir, si los servicios han de corresponder á la delicada misión que les está confiada. Estos inconvenientes por lo que respecta á los primeros, ó sea á los regimientos activos, consisten principalmente en que se acumulan en un solo individuo diversos cargos por su naturaleza esencialmente incompatibles, y en que separa á algunos Subalternos del servicio especial

del Arma; dándose la anomalía de que análogas funciones sean desempeñadas por Oficiales de diversa categoría. En los regimientos de reserva, es indispensable aumentar la plantilla del personal que hoy constituye el cuadro permanente de los mismos; único medio de subsanar las deficiencias que se han notado en la práctica. La actual organización del Arma de Caballería permite llevar á cabo la reforma que se propone, ajustada en todas sus partes á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de presupuestos, cuya interpretación determina la Acordada del Consejo de Estado de 19 de Septiembre último, consiguiéndose que desaparezcan los inconvenientes indicados.

Una sencilla modificación en el personal de la Escuela de herradores, no sólo facilita tal propósito, sino que al propio tiempo proporciona recursos suficientes para subvenir al coste total de la reforma indicada. Bastará para ello que los 120 alumnos herradores y los 50 forjadores sean baja en la plantilla de la Escuela, pasando á formar parte de la de los Cuerpos en justa proporción, con lo cual se obtiene una minoración de gastos de 67.890 pesetas, y como la modificación de que se trata ocasionará el de 41.720, resulta para el Tesoro la economía positiva de 26.170, y sin duda alguna beneficiada el arma de Caballería hasta donde es posible por el momento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1888 = Señora: A. L. R. P. de V. M., Tomás O'Ryan y Vázquez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejarán de pertenecer á la plantilla de la clase de tropa del escuadrón Escuela de herradores los 120 alumnos herradores y los 50 forjadores que actualmente la componen, siendo destinados desde luego á formar parte de la de los cuerpos activos del Arma en justa proporción, procediéndose por cada uno de los mismos al licenciamiento de tantos soldados de segunda como sean los alumnos que se les destinen.

Art. 2.º Se suprimen en cada regimiento activo de la citada Arma los dos Alféreces Portaestandartes, un Alférez por Depósito de sementales, y otro en el escuadrón Escuela de herradores. Quedan suprimidos asimismo

los dos Alféreces que tienen los cuadros permanentes de los regimientos de reserva; los de igual empleo que en la actualidad prestan servicio en los cuerpos activos en concepto de supernumerarios, y cuantos figuran empleados en comisiones activas.

Art. 3.º Los destinos que hoy existen vacantes de Coroneles y Tenientes Coroneles en las plantillas de la escala de reserva serán cubiertos con el excedente que hay en la activa, sin dejar de pertenecer á ésta, dándose al ascenso las que quedasen sin proveer después de extinguido aquél.

Art. 4.º Se aumentan un Capitán y un Teniente en cada cuadro permanente de los veintiocho regimientos de reserva.

Art. 5.º Se aumentan asimismo cuatro Tenientes por cada uno de los veintiocho regimientos activos de la mencionada Arma.

Art. 6.º Las vacantes de Coronel que en lo sucesivo ocurran en la escala de reserva, se cubrirán en igual forma que la señalada para Infantería por la ley de 6 de Agosto de 1886, debiendo tener todos ellos su residencia conforme á lo que la misma ley preceptúa para los Jefes de zona.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirá en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, ha-

ciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteado existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.—O'Ryan.

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....
REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	»
Sorteados	»
<i>Suma.</i>	»

.....de Diciembre de 1888.
El Coronel, Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚM. ...
REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	»
Sorteados	»
<i>Suma.</i>	»

BAJAS Número.

Retirados á metálico.	»
Fallecidos.. . . .	»

Quedan.

.....de Diciembre de 1888.
El Coronel, Jefe de la zona,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y

XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en Caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedarán exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en Caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200 000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—
Señora: A L. R. P. de V. M. Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

«CAPÍTULO XIV. *Del ingreso de los mozos en caja.*

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66,

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Septimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del num. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.»

«CAPÍTULO XV. *Del sorteo.*

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Se-

cretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.»

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Maria Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Morret.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Para los efectos de lo dispuesto en el art. 53 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, prevengo á V. S. que las precedencias sospechosas á que dicho artículo se refiere, cuando se trate de islas, han de serlo tan sólo las de los puertos de la isla epidemiada.

Por tanto, todas las precedencias de Canarias, á excepción de las de La Palma, deberán ser admitidas á libre plática si llegan en condiciones satisfactorias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCION

DE DIPUTADOS PROVINCIALES

DISTRITO ELECTORAL DE LORCA

Aguilas.—2.ª Sección.—Colegio electoral de la escuela.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales, verificada el día de la fecha.

Pedro Palazón Soto Don
Bernabé Robles Vidal
Antonio Sánchez Asensio
Juan Diaz Gallego
José Izquierdo Jiménez
Mateo Fortun Cortijos
Asensio Fernández Rodríguez
Sebastián Carmona Gil.
Juan Pérez García
Francisco Ruiz Haro
Felipe Rogon Reiberger
Francisco Mar Gregori
Juan Antonio Hernández Pérez
Lucas García Lorente
Diego Belmar Jorquera
Juan Alcázar Jiménez
Policarpo Cuervo García
Francisco Martínez Robles
José Miras López
José Palazón Soto
Juan Sagrera Rostan
Antonio Sagrera Rostan
Tomás Reverte Ramos
Andrés Muñoz Paredes
Bartolomé Mula Blázquez
Bartolomé Méndez Mulero
Francisco Redondo León
Fernando Paredes García
Felipe Morales Zaragoza
José Ramón Mulero Campos
Fulgencio Navarro Pérez Tudela
Joaquín Quintana Seco
Domingo Paredes García
Juan Romero Amorós
Vicente González Gallego

Andrés Hernández Carrasco
Andrés Jorquera Morales
Juan José Hernández Díaz
Magín Gumá Cerdá
Pedro Diaz Guerrero
Melchor García Parra
Alfonso Escamez Muñoz
Antonio Fortun Romero
Antonio Jiménez Coronado
Juan Hernández Robles
Antonio López
Antonio Lloret Vila
Juan López Cano
Angel Llorca Verdú
José López Martínez
Francisco Martínez Jiménez
Francisco Ruano Ronda
Juan Miras Mota
Pedro Casado Fortun
Jesús Sastre Fernández
Manuel Zaragoza Soria
Antonio Castellón López
Juan Abellán Vidal
Juan Alonso Acuña
Francisco Torres Blanco
Juan Vera Vivanco
Ginés Simón López Teruel
Manuel Vilardell Derk
Antonio Soto Martínez
Natalio José Fernández
José Sánchez Iborra
Emilio Penalba Cañizares
Pedro Sánchez Fortún Porlán
José Sánchez Muñoz
Juan García Pérez
Francisco Martí González
Esteban Castillo Jiménez
Enrique Ballestrin Esperanza
Bautista Cabot Minet
Cristóbal Bayona Sánchez
Pedro Andren Fernández
Manuel Vilardell Giberuán
Serafín Alarcón Cárcelos
Pedro Sabal Zaragoza
Pascual Gris Olivari
José Sicilia Martínez
Miguel García Paredes
Antonio Escarbajal Miras
Asensio Fernández Paredes
Antonio Belmonte Mossi
Miguel Asensio
Alfonso Blesa Gómez
Antonio Belzunce Sánchez
Antonio Carrasco Martínez
Ginés Collado Hernández
Ginés Carrasco Gris
Miguel García
Andrés Hernández Pérez
Andrés Hernández Carrasco
Antonio López García
Miguel Hernández Hernández
Raimundo López Blázquez
Antonio Lloret Lloret
Antonio López Albarracín
Alejandro Marín García
Domingo Llorca Verdú
Alfonso Mota Rodríguez
Baldomero Navarro López
Salvador Morata Rodríguez
Blas Oliva Diaz
Diego Navarro López
Antonio Pérez Diaz
Francisco Orozco García
Antonio Piñero Blázquez
Pedro Navarro Hernández
Francisco Peñalver Cano
Carlos Quiñero Crouseilles
Antonio Romera Morales
Benito Ruiz García
Asensio Ruiz García
Antonio Sánchez
Andrés Valera Muñoz
Antonio Sánchez Adain
Juan Zaragoza Martínez
Antonio Alcázar Alcázar
Manuel Bernabé Céspedes
Alfonso Cegarra
Francisco Escarbajal Diaz
Pedro Calles Gaset
Pedro Escribano Borjas
José Fermín Torres
Juan Feo Codrida
Antonio García García
Mariano Francisco Soto
Blas García Santiago
Alejandro López Sánchez Fortún
Martín Llacer Benavente
Manuel Lloret Gregori
Antonio Mulero Campos

Don

Antonio Navarro Gázquez
Alfonso Moreno López
Joaquín Nieblas Núñez
Manuel Orts
Joaquín Ramirez García
Andrés Pérez Andreu
Joaquín Rivera Ardicón
Antonio Sánchez Rodríguez
Francisco Agulló Llorca
Andrés Sánchez Ponce
Juan Barrancos López
Francisco Hernández García
Ginés Orozco Mellado
José Mula Soto
Pablo León Moreno
Luis Ortega López
José Lloret Linares
Andrés Martínez García
Francisco Román Jorquera
Francisco Palazón Soto
Antonio Alonso Peñas
Antonio Asensio Serrano
Bartolomé Ayora
Gaspar Lloret Baldó
Antonio Martínez Martínez
Juan Navarro Acosta
Juan Antonio Sánchez Fortún
Pedro Sánchez Fortún Gris
Salvador Román Zaragoza
Antonio Pérez García
Juan Martínez Palacios
Manuel Navarro Rubio
Mariano Jiménez Crouseilles
Tomás Hernández Cayuela
Hilario Gris Andreu
José García Ruano
Luis Martínez Pérez
José Montalbán Laurel
Vicente Lloret Galiana
Narciso López Moreno
Pedro López Miras
Juan Diaz Pérez
Pedro Miguel Cerdán
Estanislao Ballestrin Esperanza
Juan Asensio
Andrés Sánchez Asensio
Antonio Gómez López
Manuel Cortés Blázquez
Francisco Agulló Llorca
Bartolomé Casado Pérez
Pedro Sánchez Sánchez
Domingo Peral Ibars
Diego Muñoz Sánchez
Ginés Navarro Rubio
Trinidad Jiménez Jorquera
Benito Hernández Flores
José Carrillo López
Juan Santiago Santiago
Bartolomé Paredes Muñoz
Pedro Navarro Lorenzo
José Muñoz Paredes
Alfonso Miras Rubio
José Lloret Gregorio
Juan Lloret Gregorio
José Lloret Orozco
Miguel Lloret Orozco
Francisco Delgado Jorquera
Cristóbal Diaz Martínez
Francisco Alcázar Jiménez
Francisco Alcázar Rubio
Francisco Alcázar López
Manuel Suc Ybars
Francisco Verdú Gris
Jaime Tonda Lloret
Jaime Zaragoza Galiana
José Zaragoza Soria
Ramón Planelo González
José Pérez Seguer
Pascual Carrasco García
Juan Ferrer Perez
José García Bonaque
Francisco Casado Carrasco
Gaspar Serrano Baldó
Francisco Seguer Terol
José Mateos Martínez
Pedro Muñoz Laurel
José García Vidal
José González Fuentes
Bartolomé Campoy Hernández
Enrique Sánchez Sánchez
Francisco Sánchez Navarro
Pedro Rubio Jiménez
Fernando Paredes Melgares
Pedro Navarro Sánchez
Juan Muñoz Polonio
Alfonso Mula Bernal
Benito Montalbán Laurel
José Llorca Verdú
Antonio López Melenchón

Don

Pascual García Sánchez
Pedro Jiménez Sánchez
Francisco Alcázar
Juan Asensio
Jaime Andreu
José Carmona Gil
Juan Carrasco Martínez
Alfonso Coronado
Sebastián Andreu Navarro
Sebastián Rubio García
Andrés Pérez Sánchez
Sebastián Ronda Debera
Bernardo Pérez Puentes
Enrique Martínez Correas
Mariano Jiménez Jorquera
Mariano Jiménez Muñoz
Bartolomé Linares Ubeda
José López García
Manuel López Fortun
Francisco Llorca Cano
José Llorca López
Andrés Muñoz Ruiz
Alfonso Martínez García
Manuel García Alcázar
Miguel Hernández Flores
Antonio García Carrasco
José Carrasco Sánchez
Rafael Cabrera Barberán
José Molina Molina
José Mateos Casado
Lorenzo Melenchón
Alfonso Mulero Rubio
Pedro Jiménez Martínez
Pedro García Sánchez
José María Duarte Jiménez
José Diaz Moreno
Pedro Coronado García
Ginés Acosta
Juan Alcázar López
Juan Asensio Serrano
José Asensio Serrano
Juan Asensio Miras
Vicente López Asensio
Antonio Alonso Acuña
Benito Acero Tejadós
Francisco Alcaráz Verdú
José Agustín Méndez
Juan Abellán Delgado
Joaquín Abellán González
José Alvarez Iglesias
Patricio Ayala Abadía
Martín Serrano Baldó
José Sánchez Tudela
José María Sánchez Asensio
Pedro Martí González
Federico La Cruz Lozano
Francisco López
Jaime Llorca Orozco
Antonio Muñoz García
Diego García Cuervo
Eugenio García de La Chica Povedano
Gabriel García Mora
José Casado Martínez
Miguel Carrillo Viguera
Rafael Allán González
Leandro Valera Moreno
Ginés Valera García
Jaime Serrano Marín
Juan Soto Bernal
Miguel Soria Lloret
Vicente Sánchez Calvo
Salvador Rabal Trivas
Mariano Rostan Mateos
Pedro Rodríguez Navarro
Francisco Rostan Ferro
Francisco Romera García
Francisco Orozco García
Diego Piñero González
Francisco Palacios Llorca
Enrique Parra Fernández Ossorio
Joaquín Morales Ibernón
Manuel Mas Botella
Manuel Martínez López
Martín Moreno Ruiz
Bartolomé López Rodríguez
Francisco López Belmonte
Pedro García Paredes
Sebastián García Méndez
Bartolomé Hernández López
José Hernández Pérez
Domingo Hernández Hernández
Bartolomé Hernández Hernández
Antonio López Melenchón
Calisto López Molina
Ginés López Rubio
Andrés Hernández García
José Guerrero Belmonte
Ildefonso Jiménez Navarro

Don

José García Bustos
 Pascual Escamez
 Juan Fernández Sánchez
 Domingo García Robles
 Juan Escamez Pérez
 Francisco Jiménez Sánchez
 José García Rodríguez
 Antonio Carrasco Sánchez
 José García Carcelero
 Bartolomé Fernández Paredes
 Antonio Guerrero Romera
 Francisco Franco Rodríguez
 Francisco García Porlán
 Salvadoa Calvo Alcazar
 Andrés Jiménez Cano
 Bartolomé García Paredes
 José Banasco Ibars
 Bartolomé Casado Fortun
 José Bastida Barnés
 Juan Carrasco Fernández
 Pascual Cegarra Navarro
 Antonio Carrasco Diaz
 Pedro Escamez Coronado
 Antonio Jiménez Coronado
 Antonio Jiménez Melenchon
 Bartolomé García Gómez
 Diego Galvez Navarro
 Francisco Jiménez Coronado
 Juan Gris Coronado
 Guillermo Jiménez Gabaldon
 Juan García Pérez
 Juan Jiménez Crouseilles
 Francisco Hernández García
 Asensio Méndez Fernández
 Vicente López Hernández
 Pedro Lorenzo Carrasco
 Juan López Asensio
 Cristobal López García
 Juan Lario Jiménez
 Manuel Llarca Verdú
 Gines Llorca Verdú
 Clemente Martínez García
 Esteban Muñoz Cervantes
 Francisco Muñoz Chuecos
 Antonio Mula Bonaque
 Bartolomé Muñoz Esteban
 Francisco Molina Galindo
 Miguel Miras López
 Pablo Muñoz García
 Pedro Melenchón Valera
 Francisco Navarro Jaén
 Rafael Muñoz
 Pedro Montalbán Laurel
 José Pelegrín Díaz
 Lorenzo Piñero Miras
 Francisco Quiñonero Ortiz
 José Pelegrín Melenchón
 Juan Quiñonero Miras
 Andrés Rabal
 Javier Ruiz
 José Manuel Rojas Caparrós
 Antonio Soriano Andrés
 Jaime Rivera Ardison
 Bernardo Sarrión Tejada
 Gabriel Soto Gallego
 Francisco Ramirez Díaz
 Juan Sánchez Rodríguez
 Juan Sánchez Tudela
 Manuel Ruiz Carrion
 Juan Vera Vivancos
 Pedro Sánchez Escobar
 Pedro Sánchez Rodríguez
 Francisco Galindo Rodríguez
 Gonzalo García Fernández
 Francisco Valera Sánchez
 Vicente López López
 Jaime Amor Pons
 Miguel Alonso Robles
 Bernardo Muñoz Cervantes
 Juan Quesada Redondo
 Luis Carrasco Rabal
 Francisco Martínez Díaz
 Juan Hernández García
 Pedro Conesa Pedreño
 Juan Sánchez Tudela
 Antonio Sánchez García
 Miguel Pérez Carrasco
 Francisco Trenchs Chiapparro
 José Quiñonero Crouseilles
 Vicente Zaragoza Lloret
 Alejandro López Soto
 Joaquín Cabrera Barberán.

RESUMEN

Han obtenido votos:

D. Juan Bautista Terrer Leones.

Don D. José Parra Fernández Osorio 385
 » Desiderio Navarro Salas. 300
 » Federico Chápoli Cayuela 123
 Aguilas 9 de Septiembre de 1888.—
 El Presidente, F. Crenchs.—Interven-
 tores: José Quiñonero, J. Cabrera Bar-
 berán, Vicente Zaragoza y Alejandro
 López.

Tercera sección.

Número 1259.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebra-
 da por la misma el día 5 de Noviem-
 bre de 1888.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Díaz Gar-
 cía, Calderón, Mommeneu, Valcarcel,
 González, Hernández Almansa, Chico
 de Guzman, Azuar, Chápoli, Cándido,
 Soriano, Navarro, Parra y Terrer.

Leida el acta de la anterior fué apro-
 bada.

La Diputación acordó nombrar dos
 comisiones especiales que dictaminen
 sobre la memoria presentada por la
 anterior Comisión provincial y otra
 sobre los acuerdos interinos tomados
 por la misma en asuntos de la compe-
 tencia de la Diputación.

Vistos los escritos presentados por
 varios electores del distrito de Mula,
 pidiendo se declare la incapacidad de
 los Sres. Marín y Gómez Porras, y
 acordado se traten estos asuntos en
 sesión secreta, se resolvió en ella, de-
 clarar la incapacidad para ser Diputa-
 dos á los referidos señores, como así
 mismo sus vacantes á los efectos pro-
 cedentes legales.

Reanudada la sesión pública se acor-
 dó adicionar á las comisiones perma-
 nentes de Fomento y Beneficencia que
 resultan incompletas á los Sres. Spu-
 che y Monmeneu respectivamente.

Con lo que el Sr. Presidente levantó
 la sesión, dando como orden del día
 para la siguiente, los asuntos pendien-
 tes.—El Presidente, José Esteve.—El
 Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1304.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la
 provincia, y Capitán del puerto de
 Cartagena.

Hace saber: Que hallándose vacante
 una plaza de cabo de mar de 2.ª clase
 de puertos con destino en el distrito de
 Aguilas, cotada con el sueldo men-
 sual de 60 pesetas y opción á premios
 de constancia, los cabos de mar de 1.ª
 y 2.ª clase licenciados de la Armada,
 sin notas desfavorables en sus servi-
 cios, de buena aptitud física que sepan
 leer y escribir y deseen obtenerla, pre-
 sentarán en esta Comandancia ó en las
 Ayudantías de los distritos de esta
 provincia naval, sus solicitudes docu-
 mentadas, dirigidas al Excmo. é Ilus-
 trísimo Sr. Capitán general de este
 Departamento, dentro del plazo de 30
 días á contar desde la fecha en que se
 publique este edicto en el *Boletín ofi-
 cial*.

Es requisito indispensable tener cuan-
 do menos dos campañas ó 6 años con-
 secutivos de servicio en los buques de
 la armada y de ellos, dos con plazas
 de cabo de mar de 1.ª ó 2.ª clase, sien-
 do preferidos los que hayan obtenido
 mejor plaza y prestado mayores ser-
 vicios.

Lo que se hace público para conoci-
 miento de aquellos a quienes pudiera
 convenir.

Cartagena 23 de Noviembre de 1888.
 —Francisco Sanz de Andino.

Anuncios.

Con arreglo al art. 21 de la ley de
 Sociedades mineras, se requiere por
 segunda vez á los señores que á conti-
 nuación se expresan, accionistas de la
 Sociedad especial minera «Quién tal
 pensar», para que paguen los descu-
 bierlos en que se encuentran por divi-
 dendos pasivos de la misma; en la in-
 teligencia, de que de no verificarlo, les
 parará el perjuicio que haya lugar se-
 gún dicho artículo y reglamento de es-
 ta Sociedad.

Doña Isabel Gómez Alonso, D. Cris-
 tobal Carrillo Martínez, D. Cristobal
 Eduardo López, D. José Riancho, Don
 Diego Aznar Fernández, D. José Ma-
 nuel Mula Flores, D. Ramón Orozco
 Segura, D. José Polidano y Téllez,
 D. Agustín Aznar Fernández, D. Juan
 Antonio Orozco Segura, D. Telesforo
 Segura Iuvernón, D. José Marín, Don
 Cecilio González del Campo, D. Vicen-
 te Pelegrín González, D. Francisco
 González y D. Andrés Berrueto.

Aguilas 15 de Noviembre de 1888.
 —El Vicepresidente, Francisco López.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Facundo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bar-
 toloomé y Santa Ana.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á
 las 8, «Los lobos marinos».—A las 9,
 segundo acto de la misma.—A las 10,
 «El Alcalde interino».—A las 11, «Sin
 dolor».

Anuncios.

Los anuncios de so-
 ciedades mineras ó
 particulares, se inser-
 tarán previo permios
 del Sr. Gobernador ci-
 vil de la provincia, y
 pago adelantado de su
 importe.

FILIACIONES.

Se venden por
 cientos ó milla-
 res segun se de-
 see.

Se envian por
 correo á los Mu-
 nicipios que lo
 soliciten previo
 pago.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su-
 bastas para los servi-
 cios municipales que
 remitan para su publi-
 cación en este periodi-
 co oficial, no se inser-
 tarán como su redac-
 ción no venga ajustada
 á las prescripciones del
 Real Decreto de 4 de
 Enero de 1883, y que
 además se haga constar
 en el mismo la obli-
 gación que contrae el
 rematante de satisfa-
 cer los derechos de in-
 serción, (cuya obliga-
 ción debe necesaria-
 mente hacerse constar
 en el pliego de condi-
 ciones) pues se devol-
 verán á su procedencia,
 los que no vengán con
 estos requisitos, lo cual
 se hace saber á dichos
 funcionarios para evi-
 tar los entorpecimien-
 tos á que podría dar lu-
 gar el olvido de dicho
 Real decreto.

En la imprenta
 de este periód-
 co se hallan á la
 venta filiaciones
 para la entrega
 de quintos en Ca-
 ja, únicas arre-
 gladas al modelo
 oficial, facilitado
 por la oficina mi-
 litar de Murcia.

Se hacen tam-
 bien toda clase
 de modelaciones
 para las referi-
 das corporacio-
 nes.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández